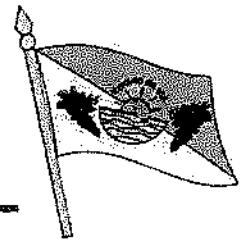




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 615 -2022-AMPI

Ica, 24 NOV 2022

VISTO:

El Exp. Trámite virtual N°3317-2022, de fecha 14 de julio del 2022; Oficio N°0970-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de octubre del 2022; el escrito S/N de fecha 14 de julio del 2022 presentado por el señor RAMIREZ MUÑOZ MANUEL ALEXIS el Informe legal N° 042-2022-GAJ-MPI-GAJG, de fecha 26 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 03.02.2022 se interpone la PIT N° 222770 al señor RAMIREZ MUÑOZ MANUEL ALEXIS con código de infracción M-03 por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional." en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje F3M-033, de conformidad con el D.S. N° 016 -2009-MTC y modificatorias., del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito.

#### Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra en FASE SANCIONADORA, habiéndose emitido acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°4245-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio de 2022, por la cual se resuelve lo siguiente:

**Artículo Primero:** Declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor RAMIREZ MUÑOZ MANUEL ALEXIS contra la imposición de la PIT N° 222770, de fecha 03/02/2022, con código de infracción M-03, por las consideraciones antes expuestas en la presente resolución.

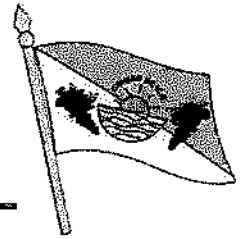
**Artículo Segundo:** Imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia de conducir por tres (03) años por el siguiente periodo, inicia el 03 de febrero del 2022 y culminara indefectiblemente el 03 de febrero del 2025, al infractor RAMIREZ MUÑOZ MANUEL ALEXIS identificado con DNI N°76667530, por la comisión de la infracción de código M-03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional." en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje F3M-033, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, la Resolución de Gerencia N°4245-2022-GTTSV-MPI, como se aprecia en el cargo de notificación, pero este no puede ser declarado como válido en vista que el administrado no ha dado su consentimiento expreso tal





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como lo establece el numeral 4 del artículo 20° D.S. 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, considerando a su vez que de su escrito de descargo presentado con fecha 14 de julio de 2022, no hace autorización alguna, así mismo se encuentra una autorización en el expediente administrativo que carece de valor al no haber sido firmado por el administrado, menos demuestra poder que medie para la suscripción. Lo que implica que se debe notificar válidamente a la parte administrada conforme al numeral 4 del artículo 20° D.S. 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, a efectos de no recortar el derecho a la defensa del administrado. Siendo así, corresponde a esta Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, realizar el acto de notificación por haberse emitido el acto administrativo en su instancia.



## De la solicitud de Silencio Administrativo Negativo, presentada por el administrado

Mediante documento de fecha 14 de julio de 2022, el administrado presentó solicitud de **Silencio Administrativo Negativo**, por considerar que, dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

Que, el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo N°868-2021-GTSSV, de fecha 23 de marzo del 2022 donde solicita que la papeleta se declare nula, señala que, uno de los párrafos del artículo 299 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito (en adelante el reglamento), menciona: La autoridad competente emitirá la resolución de sanción dentro de un plazo de (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para presentar descargos o desde presentados estos, lo que ocurra primero, bajo responsabilidad, asimismo el presunto infractor dentro de su escrito señala el artículo 140.1 del TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General(en adelante la ley), señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, y el art 145.1 de la Ley precisa que los plazos fijados son improrrogables.

El presunto infractor en su segundo considerando señala que, dentro de este contexto habiéndose presentado el documento (descargo de la papeleta) el 20 de mayo del 2022 por mesa de partes, conforme los fundamentos expuestos en la misma; y, no habiendo tenido respuesta alguna a la fecha mediante un pronunciamiento expreso, pese haber transcurrido los plazos previstos en la Ley, en aplicación del artículo 199.3 de la Ley DEDUCE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO y simultáneamente apela la resolución ficta denegatoria de su descargo, a fin que sea elevada al expediente debidamente foliado y referenciado ante el órgano superior jerárquico para que en su oportunidad, con mejor criterio y razonabilidad emita la resolución correspondiente.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados pro la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la norma señala D.S N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. El plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito).

Se tiene que, el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo N°868-2022-GTSSV, de fecha 23 de marzo del 2022, de ello se desprende que el infractor **RAMIREZ MUÑOZ MANUEL ALEXIS** se le impone la Papeleta de Infracción al Tránsito N°222770 de fecha 03 de febrero del 2022 con código de infracción M.03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional."

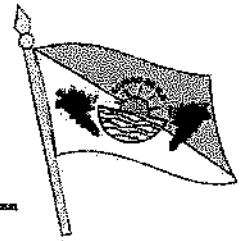
Que, el respecto al Reglamento Nacional de Tránsito D.S N°016-2009-MTC y sus modificaciones señala: "Que vencido los plazos para realizar su descargo los administrados, perderán el derecho a solicitarlo, quedando firme el acto, por lo que corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado verso sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas"*. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que, tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de reconsideración, Recurso de apelación) están dirigidos a **impugnar la imposición de una sanción**. Es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente caso no se da, por cuanto, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra aún en fase instructora. Siendo el último acto emitido por la autoridad de primera instancia, encontrándose el Informe Final de Instrucción N° 1054-2022-SGTT-GTTSV-MPI, el cual opina declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **RAMIREZ MUÑOZ MANUEL ALEXIS**, según lo señalado por el D.S N°004-2020-MTC, prescribe en su artículo 07, numeral 7.2, efectuar los descargos de la imputación efectuada.

Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es errado. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución de sanción, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.

Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado verso sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

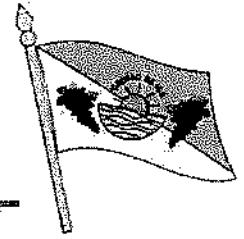
## Respecto al doble Silencio Administrativo en los Procedimientos Sancionadores

Ya que en el caso materia de análisis se ha mencionado el tema del SILENCIO ADMINISTRATIVO en el marco de los procedimientos sancionadores, esta letrada considera oportuno extender el presente informe a fin de abordar el tema de la **aplicación del doble silencio administrativo**, que aunque no tienen incidencia directa en este caso, es necesario tratar a fin de dilucidar futuras dudas sobre el particular, y evitar confusiones en su aplicación que conlleven a una innecesaria dilación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Siendo así, corresponde tener en cuenta, nuevamente lo dispuesto en el artículo 199° numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo.*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Quando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias". (El resaltado es agregado).

El artículo antes citado es explicado por MORÓN URBINA de la siguiente manera: "(...) El presupuesto tomado en cuenta por este legislador ha sido el siguiente: el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso. Como se puede apreciar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Solo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendiendo que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo".

Conforme al análisis doctrinal del párrafo precedente, se entiende que, una vez que la autoridad administrativa de primera instancia emite pronunciamiento (mediante resolución de sanción, si es el caso), el administrado está facultado para cuestionar tal decisión con la interposición de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Dándose el caso que, de interponer un solo recurso (por ejemplo, el administrado interpone directamente Recurso de Apelación), el mismo estará sujeto a la aplicación de silencio administrativo negativo, si la autoridad administrativa de segunda instancia no resuelve dicho recurso dentro del plazo legal establecido. Asimismo, si el administrado opta por la interposición de un recurso de reconsideración, en primer lugar, este se encontrará sujeto a silencio administrativo negativo, en caso la autoridad de primera instancia no emita pronunciamiento alguno. Y, si posteriormente, el administrado interpone recurso de apelación, y se reitera el silencio al no haber pronunciamiento de la segunda instancia administrativa, entonces dicho recurso estará sujeto a silencio administrativo positivo.



Que, con informe Final de Instrucción N°1084-2022-SGTT-GTTSV-MPI, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. RAMIREZ MUÑOZ MANUEL ALEXIS mediante escrito de fecha 14 de julio de 2022., 2- SE RECOMIENDA REALIZAR EL ACTO DE NOTIFICACIÓN por parte de la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial, al administrado con la Resolución de Gerencia N° 4245-2022-GTTSV-MPI conforme al artículo 20 ° D.S. 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. RAMIREZ MUÑOZ MANUEL ALEXIS, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2022.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. TOMO II. 14ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, pp. 103-104.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO SEGUNDO. - REALIZAR EL ACTO DE NOTIFICACIÓN** por parte de la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial, al administrado con la Resolución de Gerencia N° 4245-2022-GTTSV-MPI conforme al artículo 20 ° D.S. 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444.

**ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
*Sra. Emma Luisa Mejía Venegas*  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 615 FECHA: 24 NOV 2022  
ENTIDAD: Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de  
la Resolución N° 615 de Fecha 24 NOV 2022



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
*Abog. Carlos Javier Ramos Leveau*  
C.A.I. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI